

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	35
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan, en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

En virtud de la ley promulgada en esta fecha autorizando á mi Ministro de la Gobernación para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876,

Vengo en disponer que á continuación se inserten en la GACETA DE MADRID las dos referidas leyes en la forma preceptuada.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

#### LEY MUNICIPAL.

##### TÍTULO I.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal. Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no bajen de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reúnan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra á otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nación, y no podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido á la Diputación y al Gobernador, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

##### CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en

residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside

habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

##### CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeúntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas útiles.

En los 15 días siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciera contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputacion en término de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se de clarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial á que se refiere el art. 77 de la Constitucion.

Art. 26. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los Tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

- Alcalde.
- Tenientes.
- Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun el art. 40, y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. Tambien pertenece á estas el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

- 1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.
- 2.º De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 33. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de Colegios electorales y de secciones de cada Colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y Colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes...	Tenientes...	Regidores...	Total de Concejales...	Distritos...	Colegios...
Hasta 500 residentes...	1	»	5	6	1	1
De 501 á 800...	1	1	6	8	1	1
801 á 1.000...	1	1	6	8	2	1
1.001 á 2.000...	1	2	7	10	2	1
2.001 á 3.000...	1	2	8	11	2	2
3.001 á 4.000...	1	2	9	12	2	2
4.001 á 5.000...	1	2	10	13	2	3
5.001 á 6.000...	1	3	10	14	3	3
6.001 á 7.000...	1	3	11	15	3	4
7.001 á 8.000...	1	3	12	16	3	4
8.001 á 9.000...	1	3	13	17	3	4
9.001 á 10.000...	1	4	13	18	4	5
10.001 á 12.000...	1	4	14	19	4	5
12.001 á 14.000...	1	4	15	20	4	5
14.001 á 16.000...	1	4	16	21	4	5
16.001 á 18.000...	1	5	16	22	5	6
18.001 á 20.000...	1	5	17	23	5	6
20.001 á 22.000...	1	5	18	24	5	6
22.001 á 24.000...	1	5	19	25	5	6
24.001 á 26.000...	1	6	19	26	6	7
26.001 á 28.000...	1	6	20	27	6	7
28.001 á 30.000...	1	6	21	28	6	7
30.001 á 32.000...	1	6	22	29	6	7
32.001 á 34.000...	1	7	22	30	7	8
34.001 á 36.000...	1	7	23	31	7	8
36.001 á 38.000...	1	7	24	32	7	8
38.001 á 40.000...	1	8	24	33	8	9
40.001 á 45.000...	1	8	25	34	8	9
45.001 á 50.000...	1	8	26	35	8	9
50.001 á 55.000...	1	8	27	36	8	9
55.001 á 60.000...	1	8	28	37	8	9
60.001 á 65.000...	1	9	28	38	9	10
65.001 á 70.000...	1	9	29	39	9	10
70.001 á 75.000...	1	9	30	40	9	10
75.001 á 80.000...	1	9	31	41	9	10
80.001 á 85.000...	1	9	32	42	9	10
85.001 á 90.000...	1	10	32	43	10	11
90.001 á 95.000...	1	10	33	44	10	11
95.001 á 100.000...	1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcacion.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el cap. II del tit. III de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 300 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural, que segun esta ley deben formar barrios, constituirán seccion si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera division del término en distritos, barrios, Colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento acordará la division, y la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.º Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.º Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division, á la Diputacion provincial dentro de los 15 dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.º La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia

con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

Art. 43. En ningun caso pueden ser Concejales:

- 1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.
- 2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.
- 3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.
- 5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.
- 6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

- 1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.
- 2.º Los que haya sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargas si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso

término de 40 días mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; también podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporación municipal.

Art. 50. En los pueblos donde la elección de Alcalde y Tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley.

Art. 51. Los Alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día en que deba constituirse la Corporación municipal, previo aviso del Alcalde saliente, y el nuevo Alcalde conferirá la posesion de su cargo á los Tenientes y Concejales.

Art. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por elección en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera elección general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer día del año económico, despues de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales ó instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la elección del Alcalde.

Art. 54. La votacion se hará por medio de papeletas que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acta las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Art. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 58. En el mismo día el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si ántes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 59. El Alcalde dará conocimiento á la Corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico fuere electo para una Comision, será su Presidente.

Art. 62. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 63. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como simbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

## CAPÍTULO III.

## De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.º Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su elección.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 67. El Ayuntamiento, ántes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 68. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos días de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora ántes, en el mismo día, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 70. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 68 á fin de que siempre esté completo su número.

## TÍTULO III.

## DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 71. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.
2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
3. Surtido de aguas.
4. Paseos y arbolados.
5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
6. Ferias y mercados.
7. Instituciones de instruccion y servicios sanitarios.
8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de obras públicas.
9. Vigilancia y guardería.

2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecido; cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas,

bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios ó impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administracion, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 73. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

- 1.º Conservacion y arreglo de la via pública.
- 2.º Policia urbana y rural.
- 3.º Policia de seguridad.
- 4.º Instruccion primaria.
- 5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.
- 6.º Instituciones de Beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

- 1.º Formacion de las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.
- 2.º Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

- 3.º Establecimiento de prestaciones personales.
- 4.º Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.º Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias, y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.º La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.º En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1863.

Art. 76. Las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contraerá á las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnizacion de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolvensia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª

y 3.º; 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo cuarto del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 79. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciera.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatas asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho días no diere curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 84. Necesitan la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresión de establecimientos municipales de beneficencia ó instrucción.

2.º Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.º Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.º Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

3.º Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorización ni dictámen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que según esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 89. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley.

## CAPÍTULO II.

### De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 91. Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 92. La elección de Presidente y Vocales indicadas se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo día y sin que trascurren más de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 93. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 94. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 95. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 96. La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

## CAPÍTULO III.

### De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 30.000 habitantes....	5 pesetas.
Idem de más de 15.000 .....	4
Idem de más de 8.000 .....	2
En los demás .....	1

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor Decano y los demás por el orden que se determina en el art. 52.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata.

Art. 103. Toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme al art. 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que según esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el

voto de aquel Concejal á quien, según esta ley, correspondiera la presidencia.

Art. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesión mientras se discute y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 107. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesión; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogos formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

## CAPÍTULO IV.

### De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 112. El Alcalde Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 113. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.  
2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.  
3.º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 114. Corresponde también al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión; procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia.

2.º Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta ley.

3.º Trasmitir á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

4.º Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

5.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

7.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

9.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10.º Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11.º Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 115. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 116. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la

dirección de este, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 117. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviera precisión de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 118. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 119. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 59, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 120. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que media entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 121. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

## CAPÍTULO V.

### De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 122. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 123. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

- 1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.
- 2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.
- 3.º Los empleados activos de todas clases.
- 4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 124. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna.

Art. 125. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se lo prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 107, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramientos y repartos.

10.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan

ó el Ayuntamiento le confiere dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 126. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un Apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputación provincial.

Art. 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 128. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar á encausamiento criminal.

Art. 129. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 130. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvo las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

## TÍTULO IV.

### DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De los presupuestos municipales.

Art. 132. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Art. 133. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 60.

Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 73 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que según el art. 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos, los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 73 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

- 1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.
- 2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

- 3.º Fomento del arbolado.
- 4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 135. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autoriza esta ley, la general de presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136.

Art. 136. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas ó indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 137. Para el cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 136 se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos

servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almohacencia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los ríos y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, pasadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª, del art. 139. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumo; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

9.ª El pago de multas ó indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo tercero del artículo 136 se observarán las reglas que á continuación se expresan:

1.ª El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, según el artículo 27, tengan consideración de vecinos.

Tercero. A los que según el mismo artículo tengan el concepto y consideración de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que libren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos

ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valorará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que según costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Séptima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueble, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

9.ª La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. 3.ª, tit. 2.ª de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las producen.

4.ª Los individuos de cada sección, designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que diere lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bica sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.ª Los síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones, como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

8.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

9.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada año ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 139. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 136 se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.

2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que según la presente ley hubiere lugar, y salva la inspección y atribuciones del Gobernador con arreglo al art. 150.

3.ª Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.ª En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 140. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, que la obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días con los informes que crea necesarios.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Quando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 días despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 140.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 68.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. El día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que certifique las exlimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos ó ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que según esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 153. Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

## CAPÍTULO II.

### De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 154. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 155. La distribución ó inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos.

Art. 156. La ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La intervención estará á cargo del Contador, donde la hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubie-

ren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separación de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá, oyendo á la Comisión provincial.

Art. 157. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 158. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 159. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiará el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 160. El Contador ó el Concejil Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 161. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura á la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 días.

Durante los 15 días que precedan á la reunión estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 162. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictámen de la Comisión serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Art. 163. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias ó informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 164. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 165. La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Art. 166. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación ó inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 60.000 pesetas serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 167. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

Art. 168. Quedan suprimidas las Juntas especiales que estableció la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la división por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

## TÍTULO V.

### RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 169. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 144, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia. La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión, y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciere á su Autoridad.

Art. 170. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 171. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.

Art. 172. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 173. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días para los fines á que haya lugar.

Si la suspensión hubiese tenido efecto mediante el caso de incompetencia, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho días al Juez ó Tribunal.

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la Provincial ú otras especiales no estén sometidos á las corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oída la Comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador, oyendo la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolución en todo caso será fundada, con expresión de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer resolverá lo que proceda.

También resolverá por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 177. Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinen.

Art. 178. Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

## CAPÍTULO II.

### Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 179. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutarse en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 182. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

Art. 183. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprimida, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 184. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	425	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 185. Para la imposición y exacción de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.º No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.º La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.º Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, según esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposición gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser esta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 188. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejasen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministro de la Gobernación, en el de 60, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Haber dado publicidad al acto.

2.º Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.º Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de 50 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo, y de requeridos para ce-

sar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspensión de los Regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 días el acuerdo del Gobernador: en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 40 días, dictará la resolución definitiva. Declarada improcedente la suspensión, serán los Regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitución, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 194. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190.

Art. 195. Los Regidores destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 196. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Alcaldes y Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvo las modificaciones siguientes:

1.º El máximo de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.º Para la suspensión y separación basta la orden del Alcalde. La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.º La absolución no les da derecho, pero si los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuestada y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, artículo 138 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

## TÍTULO VI.

### GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 199. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negase

á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 200. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 201. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose en las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.º El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible á la renovación total de los Ayuntamientos con sujeción á esta ley y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los días y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la división de Colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicación de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

2.º Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitución de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

## LEY PROVINCIAL.

### TÍTULO PRIMERO.

#### DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la Nación española en la Península é islas adyacentes se divide, para su administración y régimen en provincias, según lo determine la ley de división territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteración de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas Corporaciones y del Gobierno, la alteración será objeto de una ley.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título I de la ley municipal en lo relativo á su condición y derechos.

### TÍTULO II.

#### DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las Autoridades administrativas de las provincias son:

1.º El Gobernador.

2.º La Diputación provincial.

3.º La Comisión provincial, con el carácter y funciones que determina el art. 66.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputación y Comisión provincial.

Art. 7.º La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamientos, con arreglo al art. 40 de la ley municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarle en los partidos que tengan mayor población. Si los que correspondan elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor población. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial, con arreglo á esta disposición.

Art. 8.º La Comisión provincial se compone de cinco vocales nombrados por el Rey, con arreglo al art. 57.

### CAPÍTULO II.

#### Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administración:

1.º Presidir con voto la Diputación provincial y la Comisión cuando asista á sus sesiones.

2.º Autorizar sus actas.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y Comisión, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representación de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación; vigilar su ejecución y la preparación de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omisión, negligencia ú oposición por parte de los encargados de la ejecución, y dando cuenta á la Diputación provincial de lo que observe cuando no esté en sus facultades corregirlo.

6.º Suspender la ejecución de los acuerdos cuando proceda según esta ley.

7.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.

Art. 10. El Gobernador puede dirigir á la Diputación las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputación le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervención en la Administración provincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuere de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por Real decreto de 31 de Agosto de 1875; pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como Administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los Subgobernadores en el término de ocho días ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolución en el período en que las Cortes no se hallaren abiertas.

Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la Administración municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera mando militar, ó con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquiera especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

### CAPÍTULO III.

#### Organización y modo de funcionar de la Diputación provincial.

Art. 16. La división de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 18. La división de la provincia en distritos y la designación de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputación provincial proponga será publicada en el *Boletín oficial* un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputación, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la espiración del plazo.

Art. 19. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningún caso pueden serlo:

1.º Los Diputados á Cortes.

2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de esta.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 43 de la ley Municipal.

Art. 20. La elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 21. Los Colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 22. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación ocho días antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación.

Art. 23. La Diputación provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 24. Constituida la Diputación interinamente, y en la misma sesión, elegirá dos Comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas Comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputación provincial, la cual en su vista procederá sin interrupción á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 25. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la elección, procederá la Diputación á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovación.

Los Diputados que para la constitución definitiva no hubieren presentado sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputación declarará la vacante, procediéndose á elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 26. Si la Diputación acordare la anulación de algún acta, declarará la vacante y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 27. Contra las resoluciones de la Diputación provincial se establece recurso ante la Audiencia del territorio. El interesado le interpondrá dentro de los ocho días siguientes á la publicación del acuerdo.

Art. 28. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 29. La primera sesión de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 30. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los que compongan la Diputación.

La primera designación se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta división, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 31. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovación general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspensión gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspensión del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovación si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 32. A la Diputación provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando según las leyes deban verificarse y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 días ni exceda de 20 despues de la convocatoria.

Art. 33. La Diputación fija en su primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 34. La Diputación se reúne en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno ó del Gobernador.

Art. 35. El Gobernador hace la convocatoria, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho días de antelación, y expresando el objeto si se trata de sesión extraordinaria. La reunión será anunciada con la misma antelación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 36. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunión extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno.

Dentro de los 15 siguientes á la comunicación el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspensión. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado resolución alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos preceptuados por esta ley se entienden ampliados

por 15 días más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 37. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará día por día un extracto en el *Boletín oficial*.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputación lo acuerde, á petición del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales. En ningún caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 38. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 39. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votación al día siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 41. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, 108 y 111 de la ley Municipal.

Art. 42. La Diputación forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar.

Art. 43. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputación presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Competencia y atribuciones de la Diputación provincial.*

Art. 44. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 84 de la Constitución, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto según esta ley ó la municipal no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservación de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegación y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instrucción, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, con sujeción á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración pública.

Las atribuciones que corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que en este, como en todos los ramos de la Administración, confiere al Gobierno la legislación vigente.

2.º Administración de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservación de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinación, repartimiento, inversión y cuenta de los recursos necesarios para la realización de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas Corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución en todos los asuntos que según la presente no les competen exclusivamente y en que obran por delegación.

Art. 45. Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 78 de la ley municipal. También lo es el art. 73 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas Corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de Instrucción pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relación con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 46. La Diputación tendrá además cuantas facultades le confiere la ley Municipal.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 44, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero día al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ó otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.

2.º Por delincuencia.

La suspensión se comunicará á la Diputación provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revisión del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su examen.

La suspensión en todo caso será motivada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del

artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á la petición, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 140 de la ley Municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida á naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si esto no hubiere tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 170 de la ley Municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho días siguientes, remitirá los antecedentes al Ministro de la Gobernación en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho días al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 176 de la ley Municipal y dentro de los 40 días después de la remisión del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspensión de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asunto que el Gobernador califique de urgente.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 178 de la ley Municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta, y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelación al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 44 quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una Junta por medio de Comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de uno ó de todas, al Gobierno.

#### CAPÍTULO V.

##### *Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial.*

Art. 57. El Rey, á propuesta en terna de la Diputación provincial, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comisión provincial y su Vicepresidente.

También corresponderá al Rey la suspensión y separación, que deberá ser motivada.

Art. 58. La Comisión se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial. De ellos dos al menos serán Letrados. Los cargos durarán dos años; las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

Al Gobierno corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La Comisión provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales disfruta una indemnización que acuerda la Diputación, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Art. 60. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la Comisión el Gobernador, y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputación.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes, se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comisión, ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que, según el art. 38, pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones de la Comisión serán públicas cuando en ellas se trate de asuntos comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º del art. 36. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la Comisión las observaciones que crean oportunas. En los mismos casos las reso-

luciones se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 41, en cuanto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este Cuerpo.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.*

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.º Como Cuerpos consultivos darán su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposición del Gobierno estime conveniente pedirsele.

2.º Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 23 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción á la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapaces ó excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral establezcan.

4.º Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación en su primera reunión acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolución definitiva.

Art. 67. Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 23 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contenciosos de la Administración en que deben entender las Comisiones provinciales se halle en oposición el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comisión provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Instituto, preferiendo á los que sean Letrados; cuarta, Ingenieros Jefes de los tres cuerpos civiles, ó Jefes de Administración sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas á la Comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Art. 70. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputación provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, oída la Comisión.

#### CAPÍTULO VII.

##### *Empleados y agentes de la Administración provincial.*

Art. 71. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputación provincial nombra y separa á sus empleados.

Fija el sueldo de todos; arregla la plantilla, y acuerda el reglamento de servicio interior.

Art. 73. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspensión, previo expediente. Tendrá también el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 24 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados, previa oposición, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La Diputación provincial puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputación, la cual podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 75. El Secretario tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Comisión y Diputación, la redacción de sus actas y acuer-

dos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes, resoluciones y sentencias de la Comisión, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados a quien corresponda.

Art. 76. Se restablece el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales, conforme a la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Los que obtuvieren sus cargos con arreglo a estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.

El Contador tiene a su cargo la oficina de cuenta y razón y la Intervención de fondos provinciales con arreglo a lo prevenido en la ley y reglamento citados.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

## CAPÍTULO VIII.

### Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos a las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.º El art. 5.º se entenderá modificado respecto a carteras, con arreglo a lo que disponga la legislación especial de obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden, con arreglo a la ley de 20 de Agosto de 1870 y a las disposiciones de la ley presente.

2.º Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros días del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El día 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, e impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el día 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto a la Diputación por el Ministerio, comenzará a regir el que votó la Corporación provincial.

La Ordenación general de Pagos corresponderá al Presidente de la Diputación provincial ó a quien haga sus veces mientras la Diputación se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comisión provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación podrán continuar aplicando sus productos a cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.º La Diputación podrá disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevistos.

4.º Corresponderá exclusivamente a la Diputación provincial, ó si no estuviere reunida a la Comisión, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribución mensual de fondos a que se refiere el art. 27.

Y 5.º Competerá a la Diputación el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los Contadores serán también nombrados por las Diputaciones; pero conforme a la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para atender a los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad e Instrucción.

2.º Conservación y administración de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construcción, conservación y administración de sus obras públicas.

4.º Inspección de los montes municipales.

5.º Fomento y conservación del arbolado.

6.º Suscripción a la GACETA, Diario de las Cortes y Colección legislativa.

7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan a la provincia ó a los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción a lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe integro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables a las Diputaciones en todo lo que se refiere a la recaudación, administración y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 154, 155, 158, 159 y 166 de la ley municipal.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán y

aprobarán con sujeción a lo prevenido en la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

## TÍTULO III.

### DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 85. Las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas a la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, según esta ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspección que al Gobierno se concede a fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado.

El Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir a las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones.

Art. 86. Las Diputaciones provinciales incurrn en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que procedan por delegación y bajo la dependencia de este.

3.º Por desacato a la Autoridad.

4.º Por negligencia ó omisión de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 87. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, según la naturaleza del acto ó omisión.

La responsabilidad sólo será exigida a los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 88. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Es aplicable a estas penas lo dispuesto en el art. 183 de la ley Municipal.

Art. 89. Para la imposición ó exacción de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º La declaración de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.º Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.º Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables, según el art. 87.

4.º Son aplicables a estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 185, 186 y 187 de la ley municipal.

La reclamación gubernativa contra la imposición de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Consejo de Estado en la vía contencioso-administrativa.

Art. 90. Procede la suspensión en los casos que expresa el art. 189 de la ley Municipal. Es aplicable a los expedientes de suspensión de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal.

En los casos de urgencia, puede el Gobierno resolver, por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningún sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo a ellos aplicable el art. 190 de la ley Municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la GACETA, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 91. Las Diputaciones no pueden ser disueltas ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Art. 92. Los Diputados a quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el artículo 194 de la ley Municipal.

Art. 93. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo ménos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitación por mayor tiempo.

Art. 94. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado, con sujeción a lo dispuesto en el art. 77 de la Constitución.

Art. 95. Los empleados y agentes de la Administración provincial nombrados por la Diputación están sujetos a su obediencia, y son responsables ante ella con arreglo a esta ley.

### DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.º El Gobierno dictará, con sujeción a esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º La división de las provincias en distritos dentro de los partidos judiciales para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo a las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla después que hayan sido elegidas las Diputaciones en conformidad a lo en ella dispuesto.

2.º El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible, a la renovación total de las Diputaciones provinciales con arreglo a esta ley y a la Electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzguen necesarios.

3.º Se aplicará esta ley a la provincia de Puerto-Rico, con arreglo a las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitución de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

#### Jueces de primera instancia.

En 30 de Agosto de 1877. Se jubila, accediendo a sus deseos, con el haber que por clasificación le corresponda, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, a D. Romualdo Morlan, Juez de primera instancia cesante de Balaguer, concediéndole los honores de Juez de término.

En id. id. Se jubila, accediendo a sus deseos, con el haber que por clasificación le corresponda, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y a la décimacuarta de sus disposiciones transitorias, a D. Jacobo María Agüero, Juez de primera instancia, cesante, de Escalona.

En 5 de Setiembre id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de entrada, vacante por salida a otro destino de D. Sebastián Ribot, a D. José García Marzal, Promotor fiscal electo de Ponferrada.

En 13 id. Se jubila, accediendo a sus deseos, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, a Don Lucio Merino y Velasco, Juez de primera instancia de Salamanca, concediéndole los honores de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Salamanca, de término, a D. Francisco de Toda y Tortosa, que sirve el de Manresa.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Manresa, de término, a D. Diego de Olzina, que es electo del de Jaen.

En id. id. Se jubila, accediendo a sus deseos, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en la Real orden de 12 de Marzo de 1875, a D. Juan José Moreno, Juez de primera instancia electo de Motilla del Palancar.

En id. id. Se traslada, accediendo a sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Luarca, de entrada, a Don Enrique del Todo y Pont, que sirve el de Riaño.

En id. id. Se traslada, accediendo a sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Riaño, de entrada, a Don Juan Bros y Canella, que sirve el de Luarca.

En 24 id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda a D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia, electo, de Puenteareas, por no haberse presentado a tomar posesión dentro del término legal.

#### Escritanos de actuaciones.

En 9 de Agosto. Se admite la renuncia presentada por D. Deogracias Curieses y Gil, Escritano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Tudela.

En 18 de id. Se nombran Escritanos de actuaciones habilitados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º de Real decreto de 12 de Julio de 1875, y por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.º del mismo:

A D. José María Berenguer y Pico, del Juzgado de primera instancia de La Union;

A D. Juan Baciero y Santo Domingo, del de Tafalla;

A D. Antonio Navarro, del de Lora del Rio; y

A D. Antonio Sierra y Gomez, del de Arcos de la Frontera.

En id. id. Se admite la renuncia presentada por D. Benito Iñiguez, Escritano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Huelva.

En 30 id. Se declara caducado el nombramiento de Escritano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Jaca, hecho a favor de D. Lorenzo Jordan Correas, por no haber obtenido este el correspondiente título dentro del término legal.

En 6 de Setiembre. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, y por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.º del mismo, se nombran Escritanos de actuaciones habilitados:

A D. Juan Rivas y Fluxá del Juzgado de primera instancia de Inca, y a D. Manuel Roche y Morales y D. Felipe Rojas García del de Utrera.

En id. id. Se admite la renuncia presentada por Don Rafael Gonzalez y Rio, Escritano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Cabra.

En id. id. Se deja sin efecto el nombramiento de Escritano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga hecho a favor de D. Casimiro Mimó y Cata, por no haberse este presentado a tomar posesión dentro del término legal.

En id. id. Como comprendido en el último apartado del art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º del mismo Real decreto,

se nombra á D. Blas Jimeno y Jimeno para el cargo de Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Calamocha.

En 20 id. Se dejan sin efecto los nombramientos de Escribanos de actuaciones habilitados hechos a favor de D. José Luis Arriero para el Juzgado de primera instancia de Bujalance, y de D. Tomás Morales Diaz para el de Cáceres, por no haberse presentado á tomar posesion dentro del término legal.

En id. id. Se admite la renuncia presentada por Don Salvador Munguira, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Logroño.

En id. id. Se nombran Escribanos de actuaciones habilitados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.º del mismo:

A D. José de Areitio é Ibieta Torremendia, del Juzgado de primera instancia de Durango;

A D. Julio Enciso y Robledo, del de Bilbao;

A D. José Angel Jimenez y Jimenez, del de Manzanares;

A D. Carlos Reigada y Carnicero, del de Verin;

A D. José Genaro de Robles y Lopez, del de Rambla;

Y á D. Marcelino Rasero y Garrido, del de Cáceres.

En id. id. Con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º del Real decreto mencionado, se nombra á D. Agustín de Rueda y Lucas, Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Pastrana.

En 27 id. Se nombra, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, y por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.º del mismo Real decreto, Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Almaden á D. Nicolás Visconti y Monllor.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Loterías.

En el día 6 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Dirección general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 3 de Octubre de 1877.—José Rivero.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 5 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera y segunda mitad de intereses del vencimiento de 1.º de Julio último, correspondientes á las facturas que á continuacion se expresan:

Inscripciones nominativas, facturas números 1.287, 1.344, 1.368 á 1.373, 1.375 á 1.385 y 1.407.

Obras públicas, factura núm. 431.

Carroteras de 34 millones, facturas números 146 al 148.

Idem de 55 id., anualidad de 31 de Agosto de 1877, facturas á metálico números 183 al 194, 201 al 229 y 372 al 383.

Tambien se satisfarán en el expresado día la primera y segunda mitad de facturas de dicha clase que habiendo sido llamadas anteriormente no se hubiesen presentado al cobro.

Madrid 3 de Octubre de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 4 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera y segunda mitad de intereses de la Deuda del semestre de 1.º de Julio último, correspondientes á las facturas que á continuacion se expresan:

Renta perpétua interior, facturas números 12.276 al 12.394.

Idem id. exterior, facturas números 2.033 al 2.063.

Obligaciones generales de ferro-carriles, facturas números 6.551 al 6.639.

Idem de Alar á Santander, facturas números 188 y 189.

Tambien se satisfarán en el expresado día la primera y segunda mitad de dichas clases de rentas correspondientes á facturas que ya han sido llamadas anteriormente y no se hubiesen presentado al cobro.

Madrid 3 de Octubre de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 4 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Abril del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.	Gambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
475	D. Ricardo Torrecillas.....	46.524	89'24	44.746'01
482	El mismo.....	47.313'30	89'24	45.896'76
480	El mismo.....	23.000	89'24	20.323'20
4469	D. Victor Ceprian...	37.306	89'24	33.738'07
481	D. Ricardo Torrecillas.....	52.078	89'24	47.899'37

Madrid 3 de Octubre de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Dirección general del Tesoro.

Relacion de los bonos del Tesoro del empréstito de 250 millones de pesetas, admitidos en pago de bienes desamortizados por las Delegaciones del Banco Hipotecario de España en las provincias del Reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas.

SEGUNDA EMISION.

MES DE AGOSTO DE 1876.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
12	2.313 á 2.327	1	359.394
8	486.406 486.413	2	361.916 y 361.917
15	361.849 361.863	4	364.601 á 364.604
10	439.837 439.846	14	366.322 366.335
8	440.533 440.540	1	366.967
		1	370.617
		4	436.032 436.035
		5	436.010 436.014
		2	433.015 y 436.016
		1	437.189
		1	497.988
		1	482.497
		2	482.505 y 482.506
		6	207.163 á 207.168
		4	209.827 209.830
		13	209.923 209.935
		5	367.785 367.789
		3	367.791 367.793
		1	456.439
		2	363.480 y 363.481
		1	481.725
		2	422.033 y 422.034
		8	186.579 á 186.586
		1	358.846
		5	359.665 359.669
		9	366.693 366.701
		2	470.426 y 470.427
		1	470.428
		4	470.429 á 470.432
		1	481.048
		2	482.538 y 482.539
		1	363.439
		1	458.678
		1	458.679
		1	440.987
		1	200.427
		1	200.430
		1	439.696
		3	459.659 á 459.701
		1	7
		3	442.610 á 442.612
		2	482.544 y 482.545
		1	484.145
		4	361.648 á 361.651
		1	241
		1	268
		13	9.630 á 9.692
		1	409.128
		21	440.521 440.541
		9	441.635 441.643
		3	441.645 441.647
		3	445.091 445.093
		4	445.160 445.163
		3	422.030 422.032
		3	483.521 483.533
		1	484.146
		4	486.414 486.417
		1	486.834
		1	201.141
		1	209.446
		1	209.845
		45	209.939 209.953
		1	209.956
		1	210.096
		1	329.689
		14	360.193 360.206
		59	360.522 360.580
		1	364.266
		3	363.135 363.137
		18	366.675 366.692
		2	370.972 y 370.973
		1	370.975
		10	372.423 á 372.432
		6	372.433 372.438
		1	372.691
		1	374.406
		2	376.457 y 376.458
		14	376.946 á 376.956
		4	376.984 376.987
		2	377.685 y 377.686
		2	377.691 377.692

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
9	440.609 á 470.439	1	443.701
1			TARRAGONA.
		9	484.132 á 484.140
		2	470.339 y 470.340
			TERUEL.
		1	363.708
			TOLEDO.
		11	493.734 á 493.744
		79	495.685 495.763
		8	204.608 204.615
		1	359.674
		1	361.901
		3	366.128 366.150
		2	366.261 y 366.262
		1	370.779
		1	372.108
		6	377.042 á 377.047
		3	377.049 377.051
		2	440.591 y 440.592
			VALENCIA.
		1	411.496
		4	413.861 á 413.864
		5	493.945 493.949
		5	372.941 372.945
		4	359.823 359.826
		4	444.477 444.480
			VALLADOLID.
		3	359.974 á 359.976
		1	359.980
		3	366.122 366.124
		9	366.293 366.301
		5	366.961 366.965
		3	366.969 366.971
			ZAMORA.
		12	418.236 á 418.247
		1	481.010
		2	366.271 y 366.272
		4	366.302 á 366.305
		6	366.308 366.313
		4	366.317 366.320
		2	436.397 y 436.398
			ZARAGOZA.
		1	413.373
		1	482.543
		2	432.563 y 432.564
		1	482.567
		9	496.704 á 496.712
		1	499.267
		3	356.902 á 356.904
		6	358.603 358.608
		17	366.364 366.380
		6	470.433 470.438
		1	470.442
			GRANADA.
		1	511
		2	513 y 514
		1	497.994
		20	202.278 á 202.297
		4	366.955 366.958
			CANARIAS.
		1	961.438

Madrid 14 de Setiembre de 1877.—El Director general, Echenique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 6 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Airsas.  
Intereses de resguardos no depositados, primer semestre, de 1877, facturas números 740, 967, 994, 1.047, 1.048, 1.049, 1.057, 1.084, 1.085, 1.086, 1.105 y 1.109 de señalamiento.  
Bonos Tesoro, del segundo semestre de 1875, factura número 106 de señalamiento; segundo semestre de 1876, factura número 234 de id.; primer semestre de 1877, facturas números 40, 32, 48, 49, 52, 56, 403, 409, 416, 477, 429, 438, 447, 450, 452, 466, 467, 468, 469 y 471 de id.  
Madrid 3 de Octubre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con gran exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento de Doña María Nicolasa Sevillano y Sevillano, última poseedora legal del título de Duque de Sevillano, sin que el inmediato sucesor obtuviera en tiempo oportuno la correspondiente Real cédula, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.  
Madrid 24 de Setiembre de 1877.—El Director general, P. O., Francisco Luis de Retes.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento de la última poseedora legal del título de Conde de Osilo, Doña María Josefa de Silva Tellez Giron, sin que el inmediato suce-

sor haya obtenido la correspondiente Real cédula á su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses, fijados al efecto por la ley.

Madrid 27 de Setiembre de 1877.—El Director general, P. O., Francisco Luis de Retes.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

De Orden de la Dirección general del Tesoro, el día 3 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos de los siguientes vencimientos:

De 30 de Junio de 1876, facturas números 1.861 y 1.862,

1.828 y 2.214 de presentación, y 252 al 253 de registro, importantes 200 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1876, factura núm. 251 de presentación y 138 de registro, importante 121 pesetas y 50 céntimos.

De 30 de Junio de 1877, facturas números 224 y 1.178 de presentación y 63 y 64 de registro, importantes 67 pesetas y 50 céntimos.

De 30 de Junio de 1877, segunda emisión, facturas números 414 y 483 de presentación y 68 y 69 de registro, importantes 193 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1876, facturas números 392, 415 y 361 de presentación y 31 al 33 de registro, importantes 243 pesetas.

De 30 de Junio de 1877, factura núm. 96 de presentación y 13 de registro, importante 31 pesetas.

Madrid 3 de Octubre de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

**Administración del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 2 de Octubre.*

- Núm. 42 Atanasio Alvarez.—Ponferrada.
- 43 Ambrosio Gonzalez.—Noves.
- 44 Fernando Catalan.—Belmonte.
- 45 José Moré y Casielles.—Peon.
- 46 José M. Dorronsoro.—Vitoria.
- 47 Luis de Vega.—Villalón de Campos.
- 48 Lucila Villar.—Almodóvar.
- 49 Mata y Balanzo.—Barcelona.
- 50 Manuel Rita y D.—Lugo.

Madrid 3 de Octubre de 1877.—El Administrador, P. I. Antonio María Zapatero.

**Junta de reparación de templos de la diócesis de Murcia.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Mayo del año actual, se ha señalado el día 12 de Noviembre próximo, á la hora de las once y media de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de la villa de Alhama, de esta provincia, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 18.033 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 19 de los corrientes, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 903 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Murcia 30 de Setiembre de 1877.—El Presidente de la Junta diocesana, el Obispo de Cartagena.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

**Intervención general de la Administración del Estado.**

BIENES DE BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1873.

NÚMERO 211.

*Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Sección de Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.*

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los mismos.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
<b>BENEFICENCIA.</b>					
MES DE OCTUBRE DE 1873.					
16.170	Cádiz.....	Patronato de Doña María Ferriol y Orellana...	303'75	40.125	60'75
MES DE ENERO DE 1874.					
16.171	Cádiz.....	Patronato de Antonia y María Fernandez Breccos.....	506'25	16.875	219'14
MES DE FEBRERO.					
16.172	Cádiz.....	Patronato de Lorenzo N. Ibañez Porcio.....	2.916	97.200	1.046'56
MES DE JUNIO.					
16.173	Cádiz.....	Patronato de D. Lorenzo N. Ibañez Porcio.....	1.968'30	65.610	70'09
MES DE JULIO.					
16.174	Cádiz.....	Patronato de D. Lorenzo N. Ibañez Porcio.....	594'98	19.832'67	299'98
MES DE AGOSTO.					
16.175	Cádiz.....	Patronato de D. Juan Marcelo de la Fuente...	424'34	14.144'67	163'92
16.176	Idem.....	Idem de D. Lorenzo N. Ibañez Porcio.....	471'49	15.746'34	183'42
MES DE DICIEMBRE.					
16.177	Cádiz.....	Patronato de Rodrigo Roberto.....	3.165'73	103.524'34	242'85
MES DE ENERO DE 1875.					
16.178	Cádiz.....	Patronato de D. Rodrigo Roberto.....	1.958'23	66.607'67	985'42
MES DE JUNIO.					
16.179	Cádiz.....	Patronato de Pedro Tomás Vidai Chaves.....	314'33	10.477'67	23'83
<b>INSTRUCCION PÚBLICA.</b>					
MES DE DICIEMBRE DE 1873.					
16.180	Lérida.....	Padres escolapios de Peralta de la Sal.....	742'77	24.750	24'42

Madrid 30 de Julio de 1877.—El Interventor general, J. R. de Oya.

**Banco de España.**

*Situación del mismo en 29 de Setiembre de 1877.*

		Pesetas.	Cénts.
<b>ACTIVO.</b>			
Caja.	Efectivo metálico.....	17.333.033'32	34.184.712'88
	Barras de plata.....	3.972.687'49	
	Idem de oro.....	497.769'45	
	Casa de Moneda.—Pastas de plata.....	5.892.138'34	
	Idem id.—Idem de oro.....	5.168.686'28	
	Efectos á cobrar en este día.....	1.620.428	
	Efectivo en las sucursales...	40.498.242'02	
	Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjero...	19.971.878'06	
	Idem en poder de conductores.....	155.000	
Cartera de Madrid.....	94.809.832'96	471.462.553'31	
Idem de las sucursales.....	282.045.418'05		
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....	49.603.463'02		
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	533.833'71		
Tesoro público: por intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	2.117.732'57		
Idem id.: por amortización ó intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, série interior.....	7.516.000		
Idem id.: por id. id. de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, série exterior.....	20.019.000		
Idem id.: por id. id. de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, série exterior.....	14.967.250		
			471.462.553'31
<b>PASIVO.</b>			
Capital.....	40.000.000	447.442.559	
Fondo de reserva.....	10.000.000		
Billetes emitidos en Madrid.....	90.909.700		
Idem id. en las sucursales.....	80.532.850		
Depósitos en efectivo en Madrid.....	17.748.333'32		
Idem id. en las sucursales.....	3.872.913'61		
Cuentas corrientes en Madrid.....	78.336.069'62		
Idem id. en las sucursales.....	18.273.163'23		
Dividendos.....	2.592.494'29		

		Pesetas.	Cénts.
Ganancias y pérdidas. (Realizadas.....)	5.050.195'26	6.608.534'76	
pérdidas. (No realizadas.....)	1.338.339'50		
Pagarés del Banco, operación de 1.º de Mayo de 1877.....		20.000.000	
Intereses y amortización de billetes hipotecarios.....		2.337.663'73	
Amortización é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, série interior.....		49.123	
Idem id. de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, série exterior.....		5.237.105'50	
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortización de billetes hipotecarios.....		8.131.653'10	
Reservas de contribuciones para pago de amortización é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876.....		47.801.933'02	
Diversos.....		3.070.937'13	
		471.462.553'31	

Madrid 29 de Setiembre de 1877.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V.º B.º—Por el Gobernador, Breto.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administración económica de la provincia de Madrid.**

Ignorándose el paradero de D. Andrés Gamboa, hijo de D. Gregorio Gamboa, se le cita á él ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el improrogable término de 40 días, contados desde la publicación de este edicto, se sirva personar en la Sala segunda, sección 4.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, á continuar el derecho de defensa que le corresponde en el expediente que se le instruye en dicho Tribunal; advirtiéndole que trascurrido aquel plazo sin haber comparecido le parará el perjuicio que corresponda.

Madrid 1.º de Octubre de 1877.—José María Gonzalez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**

*Secretaría general.—Negociado 2.º*

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Eduardo Estéban, Administrador, y á D. Juan Torres, Contador, ó á los herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 45 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de calificación de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Rentas públicas de la Administración de Contribuciones de Puerto-Príncipe del mes de Julio de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—Manuel Tomé. —3

**AUDIENCIAS TERRITORIALES.**

**Madrid.**

En el Juzgado de primera instancia de Cogolludo se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—Segundo de la Hoz.

**JUZGADOS ECLESIASTICOS.**

**Madrid.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta muy heroica villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza por última vez y término de seis días á D. José Rubio y Gonzalez, vecino de esta Corte, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado y Notaría del que suscribe á contestar la demanda de divorcio que le ha promovido su esposa Doña Micaela Zofio y Lopez, de este mismo domicilio, por malos tratamientos; apercibido que de no hacerlo le causará perjuicio y se continuarán los autos en su ausencia y rebeldía.

Madrid 27 de Setiembre de 1877.—Juan Moreno Gonzalez.

## JUZGADOS MILITARES.

## San Fernando.

D. Ricardo Chereguini y Patero, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del primer batallón del primer regimiento de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Carlos donde se hallaba de guarnición, en esta ciudad, el soldado de la tercera compañía de este batallón José Moncín Canaleta, á quien estoy procesando por el delito de segunda desercion; y usando de la jurisdicción que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto al referido soldado José Moncín Canaleta, señalándole el cuartel arriba expresado, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

San Fernando 23 de Setiembre de 1877.—V. B.—Chereguini.—Por su mandado, el Escribano, Eduardo Martínez.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Albocácer.

D. Fernando Saborido, Juez de primera instancia del partido de Albocácer.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pascual Cucala y Mir, alias Rull de la Mira, vecino de Alcalá de Chisvert; Francisco Juan y Folde, alias Tintoreret, vecino de San Mateo, y D. Manuel Selma, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos estoy sustanciando sobre haberse apoderado de todos los documentos pertenecientes al Registro civil del pueblo de Torre Endomech; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albocácer á 19 de Setiembre de 1877.—Fernando Saborido.—Por su mandado, Sebastian Roso.

D. Fernando Saborido, Juez de primera instancia del partido de Albocácer.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pascual Cucala y Mir, alias Rull de la Mira, vecino de Alcalá de Chisvert, y tres carlistas de la partida que este mandaba el día 14 de Diciembre de 1872, para que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se está sustanciando sobre haber rasgado los libros del Registro civil de Cuevas de Vinromá; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albocácer á 20 de Setiembre de 1877.—Fernando Saborido.—Por su mandado, Sebastian Roso.

## Alhama.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Juan y Antonio Barrientos García, de esta vecindad, de 30 y 28 años respectivamente, ámbos de estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, boca id., cara oval, color bueno, sobre lesiones á Alfonso Benita Becerra, se ha acordado la prision de dichos procesados, ó su presentacion en este Juzgado ó sus cárceles dentro del término de 15 días; y para la prision de los mismos pido y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y demás agentes de policía judicial que supieren el paradero de los dos antedichos procedan á su prision y remision á este Juzgado ó su cárcel incomunicados y á mi disposicion.

Dada en Alhama á 24 de Setiembre de 1877.—José Manuel de Villena.—Por mandado de S. S., Cristóbal Fernandez.

## Almagro.

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 40 días de comparecencia ante este Juzgado y con el objeto de recibirles la oportuna declaracion á la persona ó personas que segun indicios dieron muerte y arrojaron á un pozo sito en la Rinconada de la Nava, término de esta ciudad, á Paz Rasero Carretero, vecino que fué de Granátula, en la noche del 14 al 15 de Agosto último; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la Nacion procedan á la práctica de cuantas diligencias les sugiera su celo para la averiguacion de quienes sean los autores del citado hecho punible, remitiéndolos, caso de ser habidos, con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Asimismo se requiere y excita de comparecencia ante este Juzgado ó el suyo respectivo á toda persona que tenga noticia de los autores del citado hecho y forma en que se efectuó, con el objeto de que sean consignados los datos que suministren, con lo cual contribuirán á la pronta y recta administracion de justicia.

Dado en Almagro á 23 de Setiembre de 1877.—Juan María Martínez.—Le su orden, Blas Fornier.

## Almodóvar del Campo.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente y término de nueve días se llama á Juan de Napoles y Tosiarelli, italiano, de oficio hojalatero, á fin de que se presente en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que se le sigue por lesiones á Manuela Fernandez; bajo apercibimiento que si dejare de hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Almodóvar del Campo á 22 de Setiembre de 1877.—Antonio Benitez Montenegro.—Por su mandado, Manuel Jareño.

## Andújar.

D. Alfonso XII, Rey de España, y en su nombre D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio de la Cruz Espósito, natural de Baeza y vecino de Linares, domiciliado en la posada de la calle del Agua con su madrastra llamada María Josefa, la Pepina, de edad de 41 años, de ejercicio feriante, cuyas señas se expresan á continuacion, para que se presente en este Juzgado en el término de 20 días á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que no compareciendo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer se proceda á la captura de dicho procesado, remitiéndolo á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en Andújar á 22 de Setiembre de 1877.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Antonio Ramirez.

## Señas del procesado.

Pelo rubio, chato, color triguño, ojos claros, cara redonda.

## Antequera.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Antequera y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carmen Marqués Caro, vecina del Valle, mujer de Juan Arrabal, á fin de que en el término de 15 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el ex-convento de los Remedios, de once á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa criminal que contra la misma se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Antequera 23 de Setiembre de 1877.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S., José Cortés.

## Barbastro.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más cercanos de un jóven de 16 á 18 años de edad, de pelo rubio y barba lampiña, cuyo cadáver, en estado de descomposicion, fué hallado en 14 de los corrientes en los términos de Artasona, correspondiente al distrito de Elgrado, en las orillas del rio Cinca, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de identificar en competente forma la persona de quien procedia dicho cadáver, y manifestar si quieren ó no mostrarse parte en la causa que por su hallazgo se instruye en este Juzgado.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial averigüen si de sus respectivos distritos desapareció del 6 al 7 del actual alguna persona de las referidas señas, poniéndolo en caso afirmativo en conocimiento de este Tribunal.

Dado en Barbastro á 20 de Setiembre de 1877.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Pelegrin Fernandez.

## Berga.

D. Mariano de Foix, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y Regente el Juzgado de primera instancia del partido por vacante.

Por el presente se cita y llama á Juan Badía y Canudas, estudiante, de 23 años, soltero, natural de Puig de Capolat, vecino de Serehs, y que en Marzo último habitaba en Barcelona, plaza del Oli, núm. 3, piso principal, tienda de sombrero, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido á fin de extinguir la condena de seis meses de arresto mayor y accesorias impuesta por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en sentencia ejecutoria de 15 de Mayo último, dictada en méritos de la causa sobre lesiones; apercibido que no verificándolo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y Jefes de policía judicial que procuren la busca y captura de dicho sujeto, y su conduccion á las cárceles de este partido con las debidas seguridades, caso de ser habido.

Dado en Berga á 21 de Setiembre de 1877.—Mariano de Foix.—Por mandado de S. S., Vicente Puigdollers, Escribano.

## Búrgos.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

A todos los Sres. Jueces, Autoridades de cualquiera clase y fuero, Jefes de la Guardia civil, Inspectores de Orden público y encargados de la policía judicial hago saber que en este Juzgado se instruye sumaria criminal contra Pedro Santos y Fernandez, alias Pedrote, vecino del pueblo de Renuncio, y consortes, sobre hurto de trigo de la pertenencia de Mariano de la Peña, de esta vecindad, en la granja de Villargamar, ve-

rificado en la noche del 5 al 6 del actual, y con fecha 19 del mismo se dictó el siguiente

Auto.—Resultando que el hecho motivo de esta causa presenta los caracteres de un delito de hurto:

Resultando que las diligencias practicadas ofrecen motivos bastantes para hacer responsables criminalmente del mismo á Narciso Pampliega, Pedro Santos, alias Pedrote, y Tomás Lopez:

Considerando que por ello hay que proceder como ordena el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que si bien el delito que se persigue tiene señalada por lo que hasta hoy aparece pena inferior á la de prision mayor, segun la escala general del Código, las circunstancias del hecho y los antecedentes de los procesados hacen necesario que estos continúen privados de la libertad hasta que presenten la fianza que se les señale;

Se declara que el Pedro Santos queda tambien desde ahora procesado por esta causa, entendiéndose con él las diligencias siguientes del modo que dicha ley previene, recibiéndole la correspondiente indagatoria; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 389, 394 al 396, 406 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal, se eleva á prision provisional por esta causa la detencion del Narciso Pampliega y Tomás Lopez, decretándose así bien la del ausente Pedro Santos, entendiéndose mientras dan fianza por cantidad de 1.500 pesetas cada uno, y sin perjuicio de que á su tiempo constituyan tambien la obligacion que preceptúa el art. 413 de citada ley: póngase este auto en conocimiento del Promotor fiscal; notifíquese á los procesados, á quienes se hará saber que el motivo de su prision es el conceptuarles criminalmente responsables del delito de hurto, enterándoles del derecho que les asiste para pedir por sí mismos de palabra ó por escrito la reposicion de este auto, y advirtiéndoles que si en las 72 horas siguientes, siendo ahora las once de la mañana, no se oponen á esta resolucion, será ratificada.

Posteriormente en providencia del 24, mediante la ausencia del Pedro Santos, acordé expedir requisitorias, que se insertasen en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comprensivas de dicho auto y señas del referido procesado Pedro Santos, para su busca, captura y segura conduccion á disposicion de este Juzgado, señalándole el término de 20 días para su presentacion en la cárcel de este partido; apercibido de declararlo rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar; encargando á expresadas Autoridades el puntal cumplimiento de citado auto y providencia.

Y para que tenga efecto se expide la presente requisitoria, advirtiéndose que el término de los 20 días señalados al procesado ha de empezar á correr desde la insercion en la GACETA.

Dada en Búrgos á 25 de Setiembre de 1877.—José A. de Parada.—Por mandado de S. S., Francisco Paula Alonso.

## Señas del procesado.

De 37 años de edad, estatura alta, color moreno; viste pantalón y chaleco de mahon oscuro, con alpagatas, blusa y medias azules, sombrero garibaldino ancho de ala.

## Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Juan Villaverde, padre de José Villaverde y Bernardes, para que comparezca en este Juzgado, situado en la calle de San Francisco, número 26, dentro del término de 10 días para ofrecerle la causa que se sigue en este dicho Juzgado con motivo de haberse ahogado en el Endriná de la Caleta, de esta plaza, su citado hijo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 14 de Setiembre de 1877.—José Penichet y Calimano.—Salvador de Aspre.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente y término de 15 días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Vicenta Ruiz y Lopez, que se dice habitaba en esta ciudad, calle Torno de Santa María, núm. 7, de 16 años de edad, huérfana de padres, que ha estado dos días habitando en la casa de Antonio Fernandez, calle de la Amargura, núm. 86, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaracion en causa que se sigue en averiguacion de si faltó ó no algo de la casa del referido Fernandez; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Cádiz á 22 de Setiembre de 1877.—José Penichet y Calimano.—José Rafael Escassi.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, que empezarán á contarse desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Gándara y Martínez, hijo de Manuel y de Juana, natural de Ceuta, de 39 años de edad, sargento segundo licenciado del Ejército y en la actualidad se dedicaba á comisiones del Estado, domiciliado en Sevilla, calle de San Diego, núm. 11, de estado casado, tiene dos hijos, siendo su estatura alta, delgado, color triguño, calvo y el resto del cabello castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, y usa pera y bigote del mismo color que el cabello, para que se presente en este Juzgado y ante el presente Escribano á fin de llevar á efecto cierta diligencia decretada en causa que se le sigue por el delito de lesiones méas graves á José Moreno; apercibido que de no comparecer será declarado re-

belde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás policía judicial practiquen y manden practicar diligencias en su busca, remitiéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Dada en Cádiz á 23 de Setiembre de 1877.—José Penichet y Calimano.—Narciso M. Lozano.

#### Cartagena.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto-requisitoria y término de 10 días se cita, llama y emplaza á Serafin Galvez Sanchez, conatinado que fué en el presidio de esta plaza, natural de Polopa, Granada, avecinado en Marmolejo, Jaen, hijo de Francisco y María, casado, 27 años, oficio tabernero, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, cara idem, boca id., barbilampino, color sano y de estatura cinco pies, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; y al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á los Sres. Jueces y Jefes de la Guardia civil, Inspectores de Orden público, Alcaldes y demás agentes de la policía judicial dispongan y practiquen la captura del referido Serafin Galvez, remitiéndolo por tránsitos á la cárcel de esta ciudad.

Dado en la ciudad de Cartagena á 23 de Setiembre de 1877.—José Marco.—José Bayo.

#### Celanova.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, en su Real nombre D. Venancio Meruéndano, Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Gregorio Dominguez Rodriguez, alias Virado, mayor de 42 años de edad, hijo de Benito y Benita, jornalero, vecino de Cobas, parroquia de Santa Eulalia de Berecedo, Alcaldía de la Olla, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, concurra á la sala de audiencia de este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada en 30 de Junio último en causa criminal pendiente contra el mismo y otros por atentado á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que pasados sin verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Celanova á 23 de Setiembre de 1877.—Venancio Meruéndano.—De orden de S. S., Pablo María de Porrás.

#### Coin.

D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto se sigue causa criminal de oficio contra Diego Martin Martín, vecino de Monda, sobre lesiones á Rafael Sodeño Rodriguez, del propio domicilio, en la cual el día 21 de Julio anterior se dictó sentencia por este Juzgado cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallo que debo declarar y declaro: primero, que los hechos que se han perseguido en esta causa constituyen un delito de lesiones menos graves; y segundo, que no se ha justificado la participacion de Diego Martin Martín en el expresado delito. Y en su virtud que debo absolver y absuelvo á Diego Martin Martín, conocido por el hijo de Zumina, declarando la s costas de oficio.

Consúltese esta sentencia con la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de Granada con remision de las actuaciones originales, quedando testimonio de resguardo, y previa citacion y emplazamiento de las partes para que en el término de 10 días comparezcan ante la mencionada Sala á usar de su derecho, con prevencion al procesado de que en el acto nombre Procurador y Abogado que le defienda; bajo apercibimiento que de lo contrario se le designarán de oficio.»

Le inserto está conforma con su original, de que el infrascripto Escribano da fé. Y no habiendo podido ser habido en su domicilio el Diego Martin Martín, con objeto de notificarle la indicada sentencia y á la vez hacerle la citacion y emplazamiento que en ella se manda, se verifica por medio del presente.

Dado en Coin á 20 de Setiembre de 1877.—Antonio Romero.—Por mandado de S. S., Diego Huertas.

#### Córdoba.—Izquierda.

D. Valentin de Santiago y Fuentes, Juez de primera instancia de la Equierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 días se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Verges Foleh, hijo de D. Salvador y de Doña Josefa, natural de Baeza, que fué vecino de esta ciudad, de 23 años de edad, soltero, empleado, que sabe leer y escribir, sin apodo, de estatura alta, pelo rubio, color blanco, algo grueso, á fin de que se presente en el despacho audiencia de este Juzgado ó en la cárcel nacional de esta ciudad á fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad de dos meses y un día de arresto mayor en causa por lesiones á Fernando Tena.

Asimismo pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supiesen el paradero de dicho reo procedan á su prision, remitiéndolo á la cárcel nacional de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Córdoba 11 de Setiembre de 1877.—Valentin de Santiago y Fuentes.—Juan Manuel del Villar.

#### Cuellar.

D. Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por la presente y término de 15 días se cita, llama y emplaza á María Gil Arias y á todos los demás que se crean con derecho á heredar los bienes dejados á su fallecimiento por Manuel Iglesias, exposito de la Casa de Maternidad de la ciudad de Salamanca, y cuyos bienes consisten en una cesta con varios efectos de quincalla, dos albardones para carga con sus arreos, dos banastas grandes y otros; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cuellar á 23 de Setiembre de 1877.—Julian Hurtado.—El Escribano actuario, Mariano de Villanueva.

#### Chiclana de la Frontera.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días á Emilio Reguera, que es natural de Carmona, vecino que fué de San Fernando, y de estado casado, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafas.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del Reguera, remitiéndolo á la cárcel de esta ciudad, caso de ser habido.

Dada en la ciudad de Chiclana de la Frontera á 24 de Setiembre de 1877.—Leopoldo Gandarias.—Luis Gonzalez Meinadier.

#### Don Benito.

D. Fernando Rengifo y Maeda, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en la testamentaria prevenida por muerte de D. José Lopez de Tejada, declarada en concurso, se ha presentado solicitud para tratar de convenio; y en su virtud he mandado convocar á junta de acreedores con dicho objeto, señalando para ella el día 23 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado; cuya convocacion se hace pública por medio del presente edicto para conocimiento de los acreedores.

Don Benito 23 de Setiembre de 1877.—Fernando Rengifo.—El actuario, Martin Galvez Falcon. —X

#### Guadix.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en su virtud se llama, cita y emplaza á los testigos Luis Martinez Ribera y Andrés Ribera, vecinos de Alhabia, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion acerea de lo que presenciaron de las lesiones que le fueron ocasionadas en el pueblo de Pedro Martinez á Juan Hernandez Perez, su convecino, en la noche del 23 al 24 de Octubre del año último, empezándose á contar dicho término desde la insercion de este edicto en los Boletines y GACETA DE MADRID; apercibiendo á dichos sujetos que caso de desobediencia les parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Dado en Guadix á 24 de Setiembre de 1877.—Antonio de Montes.—Por mandado de S. S., José Hernandez Grande.

#### Huesca.

D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita, llama y emplaza á D. Rafael Ricardo de Córdoba y del Oso, natural de Madrid, de 37 años de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, barba cerrada y color sano, que estuvo como demente en el manicomio de San Feliú de Llobregat, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia, y citarle y emplazarle ante la Superioridad, en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones menos graves; bajo apercibimiento que de no comparecer ó de no ser habido y presentado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca del nombrado D. Rafael Ricardo de Córdoba, y caso de ser habido, á su presentacion en este Juzgado para los expresados objetos.

Dada en Huesca á 10 de Setiembre de 1877.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Reyes.

#### Infantes.

D. Florencio Ferrandez de Sola, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al que dijo llamarse Juan Antonio Garrido, y ser vecino de Villahermosa, como de 33 á 30 de edad, estatura baja, delgado de cuerpo, pelo y barba canos, vestido con traje como el que usan los jornaleros de este país, para que al término de 15 días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaracion de inquirir en causa que se sigue por hurto de leña; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar como rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y se remita á este Juzgado con las seguridades convenientes al objeto expresado.

Dado en Infantes á 23 de Setiembre de 1877.—Florencio Ferrandez.—Por su mandado, Vicente Perez y Córdoba.

D. Florencio Ferrandez y Sola, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Saturnino Roman Fernandez, vecino de Cozar, de 32 años, estatura corta, pelo castaño, ojos garzos, cara delgada, nariz regular y barba cla-

ra para que en el término de 15 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre lesiones á su mujer Isabel Perez; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado por ignorarse su paradero.

Dado en Infantes á 24 de Setiembre de 1877.—Florencio Ferrandez.—Por su mandado, Tomás Almarza.

#### Jaen.

D. Juan Antonio Vilches y Salazar, Juez de primera instancia interino de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del hurto de una burra y otros efectos de la propiedad de Juan Ramon Molina Blanca y Manuel Molina Siles, ámbos vecinos de los Villares, verificado en los últimos días del mes de Julio último, en cuya causa por providencia de hoy he acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á la busca de dichos efectos y caballaría, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion, con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si en el acto no justificasen su legítima adquisicion.

Dada en Jaen á 22 de Setiembre de 1877.—Juan Antonio Vilches.

#### Señas de la burra.

Una burra cana, cerrado, sin hierro, alzada regular, con galápegos en las manos.

#### Idem de los efectos.

Unos brocaletes de zarcillo, de oro.

Un par de medias blancas de medio pié.

Idem otras azules de algodón, de pié entero.

#### Jerez de la Frontera.—San Miguel.

En virtud de providencia ante mí dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad en autos de concurso de D. Manuel Rey Lenzo, que radican por la Escribanía de D. Nicolás Mateos y Fuentes, se convoca para junta general á todos los acreedores, cuyo acto tendrá lugar el viernes 19 del próximo mes de Octubre, á la hora de las doce, en el despacho del Juzgado, plaza de Alfonso XII.

Jerez de la Frontera 22 de Setiembre de 1877.—Antonio Jimenez. —P

#### La Bañeza.

Licenciado D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente primer edicto y término de 10 días se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos que en la madrugada del día 23 de Agosto último se hallaban en compañía de Estéban Cidon, vecino de San Estéban de Nogaes, á fin de que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye por hurto de manzanas de la granja-modelo de dicho pueblo; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Bañeza á 22 de Setiembre de 1877.—Florentino Velasco.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

#### La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dolores Campos Rodriguez, natural de Moratalla, vecina que ha sido de esta villa, viuda de José Moya, de 60 años de edad, dedicada á llevar comida á los trabajadores de esta sierra minera, para que dentro del término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que estoy instruyendo contra Manuel Martinez sobre lesiones á la misma; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Union á 7 de Setiembre de 1877.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de La Union y su partido.

Por la presente requisitoria y término de ocho días, contados desde la fijacion de la misma en los periódicos oficiales, se llama y emplaza á Pedro Moya, de más de 20 años, de regular estatura, y Agustin Benedicto Jara, de 16 años, soltero, de estatura baja, color moreno y algo grueso, se ignoran la naturaleza de los mismos y su vecindad; previniéndoles que se presenten en las cárceles de este partido á contestar los cargos que les resultan en la causa que se les sigue con otro consorte sobre robo de efectos en la casa de José Ferrer García, sita en el Gorquel.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á la captura de los mismos y su conduccion á las cárceles de esta villa.

Dada en La Union á 22 de Setiembre de 1877.—Rafael Blasco.—El Escribano, José Vico.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores al difunto D. Estéban Cantero y Munnera, co-

mercante y vecino que fué de esta villa, para que dentro del término de 20 días, desde la aparición de este edicto en la GACETA DE MADRID, presenten en este Juzgado y autos de concurso en que han sido declarados sus bienes los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en la villa de la Unión á 24 de Setiembre de 1877.—Rafael Blasco.—Por mandado de S. S., Benito Polo. —P

#### La Vecilla.

El Sr. D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que por fallecimiento de D. Gregorio Díez Gonzalez, Registrador de la propiedad de este partido, sus herederos intentan retirar la fianza que había constituido para desempeñar el indicado cargo.

Lo que por primera vez y á instancia de aquellos he acordado en providencia de hoy se anuncie en este periódico oficial á los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria.

La Vecilla 25 de Setiembre de 1877.—Ceferino Gamoneda.—Por su mandado, Leandro Mateo. X—493

#### Luarca.

D. Raimundo Lañon, Juez accidental de primera instancia de la villa y partido de Luarca por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Juan Pagés y Serra, natural de Granollers, provincia de Barcelona, hijo de D. José y Doña Madrona, de 36 años de edad, viudo, dependiente de comercio y vecino de Oviedo, estatura regular, cara redonda, cerrado de barba negra, color trigueño más bien moreno, nariz aguileña, pelo negro rizado, ojos castaños vibrantes, para que dentro de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración indagatoria en la causa que contra él instruyo por estafa de una cantidad de dinero á D. José Galcerán, del comercio de Oviedo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Luarca á 21 de Setiembre de 1877.—Raimundo Lañon.—Por mandado de S. S., Primo Avevilla.

#### Madrid.—Audiencia.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en la causa criminal que se sigue contra Mariano Bartolomé Orejas por lesiones á D. Juan Antonio Galindo, se cita y llama á D. Dionisio Balseda Bocos y D. José Moya para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en la referida causa; apercibidos que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Setiembre de 1877.—V. B.—Carrasco.—El Escribano, José Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se saca á pública y simultánea subasta el monte cercado y titulado El Tercio, en el término de Colmenarejo, partido judicial de Colmenar Viejo, de cabida 48 fanegas, con casa, corrales, caza y agua, el cual ha sido retasado en la cantidad de 10.625 pesetas, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado y en la de Colmenar Viejo; debiendo advertir que para tomar parte como postor en la subasta tendrá que consignarse previamente en la Escribanía del actuario la cantidad de 500 pesetas, cuya suma será devuelta al terminarse el acto á todo postor que hiciera proposición que no fuese admitida, reteniéndose la del que cuya proposición sea aceptada, perdiendo esta cantidad si no consignase el resto del precio á su debido tiempo; y en la inteligencia de que toda proposición que se haga se entenderá hecha de conformidad con los títulos de pertenencia que con los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía y teniéndolos por suficientes y bastantes, sin que se admita reclamación alguna ulterior por defecto ó insuficiencia de dichos títulos.

Madrid 29 de Setiembre de 1877.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—494

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de auto dictado en la causa criminal pendiente en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte contra Leopoldo Alcalde Zabalza por falsificación y estafa, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de seis días á Doña Matilde Unda é Isabel Urdaniz, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda á prestar declaración como testigos.

Madrid 24 de Setiembre de 1877.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la querrela criminal seguida á instancia de D. Enrique García Gutierrez por estafa, se cita y llama por medio del presente y término de seis días á D. Enrique Sorrentine y D. Manuel Timonel á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del

que refrenda á prestar declaración por ignorarse su actual paradero ó domicilio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Setiembre de 1877.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita á D. Daniel N., habitante que fué en clase de huésped en la calle de San Marcos, número 40, principal izquierda, para que á término de seis días comparezca en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á una diligencia criminal en causa que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Madrid 27 de Setiembre de 1877.—V. B.—Rondan.—El actuario, Bonifacio Guillen.

#### Madrid.—Centro.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administración y Jefe honorario de Administración civil, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa y Corte de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Martina San Juan, natural de Sigüenza (Guadalajara), hija de padres desconocidos, procedente de la inclusa de dicho Sigüenza, y de 22 años de edad, la cual ha estado sirviendo 40 días en la calle del Arenal de esta Corte, núm. 22, cuarto tercero de la derecha, hasta el 24 de Agosto último, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales de esta Corte, á responder de los cargos que la resultan en causa criminal de oficio que se le sigue por el delito de hurto de un billete del Banco de España, de la serie de 100 pesetas; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, Guardia civil y Orden público, que averiguando el paradero de la referida procedan á su captura y prisión en la cárcel de mujeres de esta villa, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Setiembre de 1877.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mr. Agustín Paulino Toujouse Bodeaux, hijo de Juan y de Juana, natural de Tarves (Francia), de estado casado, empleado que fué en el ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, y de 38 años de edad, para que en el preciso término de 15 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de varias diligencias en la causa que se le sigue por estafa á la Sociedad Crédit Lyonnais, donde estuvo empleado; bajo apercibimiento de que si trascurrido el término citado no compareciere, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades del orden judicial que en cualquier punto que sea habido el mencionado Mr. Agustín Paulino Toujouse Bodeaux procedan á su captura y remisión á la cárcel de hombres de esta villa, detenido y comunicado á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 27 de Setiembre de 1877.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Venancio de Orche.

#### Puebla de Tribes.

D. Domingo Fernandez Perán, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de Puebla de Tribes.

Doy fé que la causa criminal sustanciada en este Juzgado contra Froilan Perez Arias, vecino de San Silvestre de Argas, término municipal de Rio, de este partido, por disparo de arma de fuego, fué resuelta por S. A. el Tribunal Supremo, librándose para su ejecución la siguiente

«Certificación.—D. Joaquin Castro Arias, Abogado y Escribano de Cámara en la Audiencia de la Coruña.

Certifico que en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Tribes contra Froilan Perez Arias por disparo de un arma de fuego, se dictaron las sentencias y providencia que á la letra dicen así:

«En la ciudad de la Coruña, á 11 de Diciembre de 1876, en la causa por disparo de un arma de fuego á Domingo Mendez, entre el Ministerio fiscal de una parte, y de la otra Froilan Perez Arias, natural y vecino de la parroquia de San Silvestre de Argas, de 54 años, soltero, Labrador, D. Juan Bautista Crespo, su Procurador, cuya causa pende en este superior Tribunal en consulta de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de la Puebla de Tribes en 1.º de Abril último, habiendo sido Ponente el Magistrado D. Jacobo Perez Irujo. Aceptando la relación de los hechos de la sentencia consultada, si bien en los resultandos 8.º y 11, que como se nota la falta en ellos de alguna palabra se entiende en el 8.º que no se halla mal entretenido con la esposa del agraviado, y en el 11 á su final despues de la palabra «independientemente,» así como que algunos de los Curas de las parroquias inmediatas, incluso el de la de Froilan Perez, le miraron con la mayor animadversión:

12. Resultando que elevada la causa en consulta y pasada al Ministerio fiscal, este es de parecer que la Sala puede servirse confirmar la sentencia condenatoria consultada, elevando á cuatro años de prisión correccional la de dos años, 11 meses y 15 días que en la misma se le imponen al procesado Froilan Perez, y que se mande sacar testimonio en averiguación de si el procesado vive públicamente y con el mayor es-

cándalo con la mujer del ofendido, y sobre haberse de ocultar el delito perseguido, interviniendo en ello el Juez de paz:

13. Resultando que el Procurador D. Juan Bautista Crespo, en nombre del procesado Froilan Perez, solicita la revocación, y en su lugar que se absuelva á su defendido, declarando las costas de oficio:

Aceptando igualmente los fundamentos de derecho de la referida sentencia, menos el tercer considerando, que se entenderá en la forma siguiente:

3.º Considerando que no pudiendo determinarse por los méritos de la causa el momento preciso de la ejecución del delito, no puede apreciarse que el mismo se verificase de noche, y mucho menos que aunque en ella hubiese tenido lugar se hubiera buscado de propósito; y por lo tanto, no concurriendo dicha circunstancia agravante ni otra alguna de esta especie, así como tampoco atenuantes, debe imponerse en su grado medio la pena señalada al delito:

6.º Considerando además que cuando la pena señalada por la ley para el delito no se compenga de tres grados, los Tribunales, dividirán en tres períodos iguales la pena impuesta, formando un grado de cada uno de dichos períodos:

7.º Considerando que el testimonio mandado sacar por el Juez de primera instancia de Tribes para proceder en averiguación de si el procesado vive escandalosamente con la mujer del ofendido, como este hecho versa sobre un delito que no puede perseguirse de oficio, sino á instancia de parte, es improcedente, así como el que se mande sacar otro en averiguación de si se trató de ocultar ó no el delito perseguido, por no haber méritos para ello:

Vistos los artículos del Código penal 423, reglas 1.º y 7.º del 82, 97, con su tabla demostrativa, 1.º, 41, 43, 23, 62, 64 y 83, con el 87, 148 y 149 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el 12 de la de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Froilan Perez Arias á la pena de un año y nueve meses de prisión correccional, con la de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el mismo tiempo, y al pago de las costas de ambas instancias. En lo que con esta sentencia sea conforme la consultada la confirmamos, y en lo que no, la revocamos.

Así por esta nuestra, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Torrecilla de Robles.—Melchor Estéban Cabezon.—Jacobo Perez Irujo.—Por el Relator Patiño, Licenciado Ruperto de la Fuente.»

«Ilmo. Sr.: En el expediente núm. 3.005 pendiente ante la Sala segunda de este Tribunal Supremo en virtud de recurso de casación por infracción de ley, preparado por Julian Perez Arias en causa por disparo de arma de fuego, se ha servido acordar en el día de hoy el auto que dice así:

«Resultando que con fecha 4 del actual se entregó á la defensa del recurrente el testimonio para preparar el recurso, remitiéndose por el mismo interesado á este Tribunal el referido testimonio sin formalizar el recurso, y solicitando se le nombren defensores de oficio:

Resultando que el Froilan Perez no está declarado insolvente, y si por el contrario, que tiene algunos bienes embargados, razon por la cual la Sala sentenciadora negó su pretensión de que se remitiera de oficio el testimonio:

Considerando que, con arreglo al art. 813 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el recurso se ha de interponer dentro de los 15 días siguientes al de la entrega del testimonio; y que trascurrido este término se tendrá por firme y consentida la sentencia recurrida:

Se declara así la pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa contra Froilan Perez Arias por disparo de arma de fuego, condenando á este en las costas; y póngase en conocimiento de dicho Tribunal á los efectos de derecho. Y en su cumplimiento lo comunico á V. I., esperando se servirá avisar el recibo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1877.—Licenciado José María Pantoja.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.»

Sala de lo criminal.—Sres. Torrecilla, Presidente.—Elesalde.—Irujo.—Guárdese y cumpla lo mandado; y firme la sentencia de vista, remítase al Juzgado certificación para su cumplimiento con arreglo á derecho.

Lo mandaron los señores del margen y rubrica el Sr. Presidente.—Coruña Marzo 8 de 1877.—Está rubricado.—Castro.

Y en cumplimiento de lo mandado expido y firmo la presente en ocho hojas de papel sello de oficio.—Coruña Marzo 27 de 1877.—Enmendado—hojas—valga.—Joaquin Castro y Arias.—Corregida.»

Recibida, recayó esta

«Providencia.—Recibido con la certificación que se acompaña, acúcese el oportuno; guarde y cumpla lo dispuesto por S. E. los Señores en la Sala de lo criminal, segun la sentencia y providencia insertas en aquella. Notifíquese en persona á Froilan Perez Arias y Ministerio fiscal; para su presentación librese carta—orden al Juez municipal de Rio.

Diligenciado que sea aquel, remítase á la disposición del Sr. Gobernador de la provincia á medio del Alcalde de la capital de partido con testimonio de condena para que se sirva disponer extinga en el establecimiento penal correspondiente un año y nueve meses de prisión correccional; póngase esta resolución en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á medio de atenta comunicación con copia de la enunciada sentencia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 16 de Julio de 1873; dedúzcase otro testimonio literal de la citada sentencia y remita al referido Juez municipal de Rio, así como tambien otro de la parte dispositiva de aquella en lo que se relaciona á la suspensión de todo cargo, y otro en igual forma al Alcalde del propio término

por lo que mira al derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; sáquese otro testimonio de la parte dispositiva de las sentencias de primera y segunda instancia y entréguese al Secretario del Gobierno del Juzgado para cumplimiento del artículo 151 y más concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal, anotándose también el servicio estadístico.

Lo mandó y rubricó S. S. en Puebla de Tribes á 15 de Mayo de 1877.—Está rubricado.—Ante mí, Domingo Fernandez Perán.

Librada carta-orden para la presentacion del penado, como no fuese habido, ni averiguado su paradero, se dictó la siguiente

Providencia.—Recibida la precedente comunicacion, júntese á la ejecutoria de su razon, toda vez ignorado el paradero de Froilan Perez Arias, y no pueda tener lugar por consecuencia de esto la notificacion acordada en providencia del 15 del pasado Mayo, practíquese á medio de cédula que se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla y GACETA DE MADRID, haciéndole á la vez saber se presente en la sala-audiencia de este Juzgado dentro del término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última de las antedichas inscripciones para su remision con el correspondiente testimonio de condena á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia para su conduccion al establecimiento penal correspondiente; con advertencia que de no efectuarlo se le declarará rebebe y acordará en su dia por virtud de todo su busea y detencion.

Le mandó y rubricó S. S. en Puebla de Tribes á 22 de Setiembre de 1877.—Hay una rubrica.—Ante mí, Fernandez Perán.

Y á fin de que tenga lugar la notificacion prevenida al penado Froilan Perez Arias, libro la presente cédula que firmo, bajo el V.º B.º y sello del Sr. Juez de primera instancia de Puebla de Tribes á 22 de Setiembre de 1877.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Diaz de la Rocha.—Domingo Fernandez Perán.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Octubre de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la ma., 9 de la ma., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n. and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Octubre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Granada, Jaen, Logroño, Salamanca, Valladolid, Vitoria y Zamora.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 3 de Octubre de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 2, Dia 3. Lists various financial instruments like Renta perpetua, Idem exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Aibacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for different types of bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 47'90. Paris, á 8 dias vista, 4'99.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 14'50 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'50 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 21'50 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'74 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 14 á 16 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'65 la libra, y de 1'44 á 1'46 el kilogramo. Patatas, de 4 á 4'12 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 47 á 49 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'43 el decalitro. Vino, de 5'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'59 el decalitro.

Trigo, precio medio, á 12'20 pesetas la fanega, y á 22'08 el hectó-litro. Cebada, precio medio, á 5'07 pesetas la fanega, y á 9'17 el hectó-litro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 164.—Carneros, 753.—Terneras, 88.—TOTAL, 1.005.

Su peso en libras, 85.474.—Idem en kilogramos, 39.230.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts, PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts. Lists various points of collection like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Con el último número repartido de la Revista de Andalucía termina el tomo IX de tan importante publicacion. Contiene dicho número interesantes artículos y poesias de los Sres. Tubino, Guzman el Bueno y Paddilla, Mainez, Diaz y Perez, Fernandez Merino y Carrion.

Anteanoche se estrenó con buen éxito en el teatro de Variedades la comedia arreglada del francés Un nido de víboras, que abunda en situaciones cómicas de bastante efecto y chistes cultos. La interpretacion acertada, especialmente por parte de los Sres. Lujan y Vallés. Al terminar la representacion el traductor, Sr. D. José de Fuentes, fué llamado al palco escénico.

Hoy se verificará en el teatro Real la inauguracion de la temporada, poniéndose en escena La Favorita, en cuya ópera debutarán la Sra. Sanz y el Sr. Gayarre, tomando parte tambien en su desempeño los Sres. Boccolini y Ordinas.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—SE saca á pública subasta el apeo y raja de 50.000 arrobas de leña en el monte del Real Sitio del Pardo, cuyo acto tendrá lugar en esta Intendencia y en la Administracion del referido Real Sitio el dia 13 del corriente, y hora de la una de su tarde, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas. Palacio 2 de Octubre de 1877.—El Secretario, Fermín Abella. X—2

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—SE contrata en pública subasta la conduccion desde el monte del Real Sitio del Pardo á las leñeras del Real Palacio de Madrid de 50.000 arrobas de leña rajada, cuyo acto tendrá lugar el dia 13 del corriente, y hora de las dos de su tarde, en esta Intendencia general y en la Administracion de dicho Real Sitio, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en una y otra oficina. Palacio 2 de Octubre de 1877.—El Secretario, Fermín Abella. X—2

SANTOS DEL DIA.

San Francisco de Asis, fundador, y San Petronio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 1.ª de abono.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno impar.—El pañuelo blanco.—En perpétua agonía.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—La gallina ciega.—Artistas para la Habana.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Servir para algo.—Los niños y los locos.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Tocar el violon.—El doble trapecio, por los Sres. Torres y Las Heras.—Los tres diablos, intermedio cómico por los célebres Wise's.—La barra fija.—El hombre es débil.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Los sobrinos del Capitan Grant.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Azulina.—Mr. Cascabel.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Una boda improvisada.—Socorros mútuos.—Un nido de víboras.—Receta contra la bilis.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho.—Tocar el violon.—I feroci romani.—La soirée de Cachupin.—El Carbonero de Subiza.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho.—La mujer debe seguir al marido.—El hijo de su madre.—Serafin.—La casa de fieras.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Un manicomio.—Mate usted á mi marido.—Las jorobas.—Por la propina.—Baile.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion cómica, en la que tomarán parte los principales artistas de la compaña.